



Comisión
Nacional
de Energía

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE REDUCCIÓN DE POTENCIA DE UNA INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN CON TURBINA DE GAS

14 de junio de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN NO SUSTANCIAL DE REDUCCIÓN DE POTENCIA DE UNA INSTALACIÓN DE COGENERACIÓN CON TURBINA DE GAS.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Uno, función sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 14 de junio de 2012, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la cuestión planteada por una Comunidad Autónoma sobre si la reducción de potencia de una planta de cogeneración con turbina de gas implicaría la modificación de su inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Régimen Especial (en adelante “RAIPRE”) y por ende la del régimen económico a que se encuentra sometida.

Cabe indicar que en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, el encargado de autorizar las posibles modificaciones de que sean objeto las instalaciones de régimen especial es el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, esta Comisión considera que el establecimiento de un limitador de potencia no modificaría la potencia nominal que aparece en la placa de características de la turbina gas de la instalación objeto de la consulta, por entender que es un dispositivo limitador independiente al grupo motor.

En consecuencia, esta Comisión entiende que, tras la modificación planteada en el escrito, no se produciría cambio alguno en la potencia instalada, categoría, grupo o subgrupo al que pertenece la instalación de cogeneración y, por tanto, no correspondería la actualización de los datos de inscripción de la instalación en el RAIPRE, los cuales determinan, de conformidad con los artículos 9.1 y 27.3 del citado Real Decreto su régimen retributivo. Por ende, tampoco correspondería la modificación del régimen retributivo primado que tenga reconocido la referida la instalación.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una Comunidad Autónoma con entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 20 de diciembre de 2011 en la que solicita aclaración sobre si la reducción de potencia instalada de una cogeneración implicaría la modificación de su inscripción en el RAIPRE y por ende la del régimen económico a que se encuentra sometida.

El titular ha solicitado la reducción de la potencia inscrita de 1.145 kWe a 950 kWe: las cogeneraciones del subgrupo a.1.1 –en que se encuadra la instalación en cuestión– de menos de 1 MW cobran una tarifa regulada unitaria un 23,38%¹ mayor que las de más de 1 MW. Añade que la instalación existente no ha sufrido ninguna modificación ni sustitución de equipos: únicamente se le ha instalado un limitador de potencia.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial (en adelante, “RD 661”).

4 CONSIDERACIONES

En primer lugar, cabe indicar que el artículo 4 del Real Decreto 661 establece en su apartado primero que: *“La autorización administrativa para la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en*

¹ Orden IET/3586/2011, de 30 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso a partir de 1 de enero de 2012 y las tarifas y primas de las instalaciones de régimen especial.

régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”.

Por lo tanto, es el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar las posibles modificaciones de una instalación de régimen especial.

En segundo lugar, y en relación con si la instalación de un limitador de potencia en una instalación de cogeneración puede conllevar una reducción de potencia de la misma, esta Comisión recuerda que el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 661 establece que *“La potencia nominal será la especificada en la placa de características del grupo motor o alternador (...)”.*

Por lo tanto, cualquier modificación de la instalación ha de entenderse con respecto a la potencia nominal que figura en la placa de características de la misma. A este respecto, esta Comisión considera que el establecimiento de un limitador de potencia no modificaría la potencia nominal que aparece en la placa de características de la turbina gas de la instalación objeto de la consulta, por entender que es un dispositivo limitador independiente al grupo motor.

En consecuencia, y en contestación a la consulta, esta Comisión entiende que, de acuerdo con la normativa actualmente vigente, la modificación objeto de consulta no implicaría una actualización del dato de potencia de la instalación inscrito en el RAIPRE, ya que este no sufriría ningún cambio.

Por último, en relación con el régimen retributivo, esta Comisión indica que las instalaciones de régimen especial son autorizadas por la potencia instalada que figura en el RAIPRE y su régimen retributivo estará determinado por la potencia instalada con la que estén inscritas en dicho registro. Así lo establecen los artículos 9.1 y 27.3 del RD 661:

Artículo 9.1

“Para el adecuado seguimiento del régimen especial y específicamente para la gestión y el control de la percepción de las tarifas reguladas, las primas y complementos, tanto

en lo relativo a la categoría, grupo y subgrupo, a la potencia instalada y, en su caso, a la fecha de puesta en servicio, como a la evolución de la energía eléctrica producida, la energía cedida a la red, la energía primaria utilizada, el calor útil producido y nel ahorro de energía primaria conseguido, las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial deberán ser inscritas obligatoriamente en la sección segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, dependiente del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Dicha sección segunda del Registro administrativo citado será denominada, en lo sucesivo Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial.

Artículo 27.3

“La prima o, cuando corresponda, prima de referencia, así como los límites superior e inferior se determinan en función de la categoría, grupo y subgrupo al que pertenece la instalación, así como de su potencia instalada y, en su caso, antigüedad desde la fecha de puesta en servicio, en los artículos 35 al 42 del presente real decreto.”

En consecuencia, esta Comisión considera que, tras la modificación planteada en el escrito, no se produciría cambio alguno en la potencia instalada, categoría, grupo o subgrupo al que pertenece la instalación de cogeneración y, por tanto, no correspondería modificación del régimen retributivo primado que tenga reconocido.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.